



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **206**

La Paz, **20 OCT. 2022**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Julio Guisbert Guachalla y Maclovia Sanchez de Guisbert, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 26/2022 de 25 de mayo de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que en fecha 13 de enero de 2021, Julio Guisbert Guachalla y Maclovia Sánchez de Guisbert, presentaron reclamación directa ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, misma que fue canalizada al OPERADOR y registrada en el Formulario N° 15790/2021, manifestando que el 18 de diciembre de 2020, cuando se disponían a retornar a la ciudad de La Paz, funcionarios del OPERADOR en el Aeropuerto de Guarulhos de San Pablo – Brasil, con una mala actitud, solicitaron la presentación de un Certificado PCR COVID 19 con una data de por lo menos 3 días de anticipación y, pese a que contaban con una prueba de una semana anterior practicada en Rio de Janeiro con resultado negativo, esta no fue aceptada, obligándoles a realizarse una prueba en el mismo aeropuerto. Realizada la misma, les indicaron que el resultado sería reportado BoA media hora antes de la partida del avión; en conocimiento de ello, los funcionarios de BoA registraron los equipajes y pasaron el control de Aduana. Ya en sala de embarque, sufrieron nuevamente malos tratos por parte del personal de BoA quienes les indicaron que debían tener el certificado a mano, perdiendo el vuelo y obligándoles a reprogramar el mismo, ofreciéndoles la opción de darles techo y alimento, oferta que fue desconocida por el Gerente de BoA, manifestando que ya con el resultado de laboratorio no quisieron reprogramar el vuelo puesto que éste no podría *“pagar de sus bolsillos”*. Por tal motivo se vieron obligados a pagar nuevamente el pasaje de retorno con un costo mayor al adquirido debiendo pasar la noche en inmediaciones del Aeropuerto. Asimismo, señalan que aparte de los malos tratos que sufrieron, personal del OPERADOR no consideró que serían personas de la tercera edad y no pueden *“estar correteando”* en un país extraño donde el habla es diferente; asimismo, señalan que, aprovechando su desventaja y el estado de salud de la usuaria, les ofrecieron nuevos pasajes con un costo mayor, ante la negativa de reprogramación del vuelo, solicitando la devolución del costo de los pasajes de retorno.

2. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 45/2021 de 09 de marzo de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, dispone: **“PRIMERO.- FORMULAR CARGOS contra BOLIVIANA DE AVIACIÓN - BOA por la presunta vulneración de lo establecido por el inciso e) del parágrafo V del artículo 39 de la LGTr, en concordancia con la vulneración del inciso d) del artículo 114 de la LGTr y los artículos 13, 26 y 28 del D.S. 285, por el presunto incumplimiento de la obligación de resultado al negar el embarque a los USUARIOS hasta destino final en la ruta Sao Paulo – Brasil – La Paz – Bolivia el 18 de diciembre de 2020. SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS contra la empresa BOLIVIANA DE AVIACIÓN - BOA por la presunta vulneración de lo previsto en los incisos f) del artículo 114 y f) del artículo 133 de la LGTr, ante la falta de información adecuada a los USUARIOS respecto a la necesidad de portar un Certificado PCR COVID 19 con una data de por lo menos 3 días. TERCERO.- FORMULAR CARGOS contra BOLIVIANA DE AVIACION - BOA por la presunta comisión de la infracción de tercer grado establecida en el inciso f) del parágrafo III del artículo 71 del REGLAMENTO.AÉREO, al haber presuntamente incumplido lo establecido en los numerales 13 y 16 de la RAR 133/09. CUARTO.- TRASLADAR los cargos formulados conforme a la reclamación administrativa presentada por JULIO GUISBERT GUACHALLA y MACLOVIA SANCHEZ DE GUISBERT contra BOLIVIANA DE AVIACIÓN - BOA para que presente la siguiente información y probanzas relacionadas con la reclamación, de acuerdo a la inversión de la prueba, con el emplazamiento que de no responder los cargos en el plazo de siete (07) días hábiles, computables a partir de su notificación, se darán por admitidos los mismos y se**





declarará fundada la reclamación. (...)"

3. A través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 47/2022 de 25 de marzo de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, Resuelve: **PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la reclamación administrativa presentada por JULIO GUISBERT GUACHALLA y MACLOVIA SANCHEZ DE GUISBERT contra BOLIVIANA DE AVIACION - BOA en virtud al Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 854/2021 y el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 452/2022, habiendo desvirtuado la vulneración de lo establecido por el inciso e) del parágrafo V del artículo 39 de la LGTr, en concordancia con la vulneración del inciso d) del artículo 114 de la LGTr y los artículos 13, 26 y 28 del REGLAMENTO APROBADO POR EL D.S. 285 por el presunto incumplimiento de la obligación de resultado. **SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA** la reclamación administrativa presentada por JULIO GUISBERT GUACHALLA y MACLOVIA SANCHEZ DE GUISBERT contra BOLIVIANA DE AVIACION - BOA en virtud al Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 854/2021 y el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 452/2022, habiendo desvirtuado la vulneración de lo previsto en los incisos f) del artículo 114 y f) del artículo 133 de la LGTr. por la presunta falta de información adecuada a los USUARIOS. **TERCERO.- DECLARAR FUNDADA** la reclamación administrativa presentada por JULIO GUISBERT GUACHALLA y MACLOVIA SANCHEZ DE GUISBERT contra BOLIVIANA DE AVIACION - BOA en virtud al Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 854/2021, el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 234/2022 y el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 452/2022, por la comisión de la infracción de tercer grado establecida en el inciso f) del parágrafo III del artículo 71 del REGLAMENTO AÉREO, al haber incumplido lo establecido en los numerales 13 y 16 de la RAR 133/09. **CUARTO.- INSTRUIR** a BOLIVIANA DE AVIACIÓN – BOA, a resolver las Reclamaciones Directas interpuestas por las y los usuarios en tiempo oportuno, proporcionando información confiable por cualquier vía (correo físico, electrónico, fax o teléfono) y que esta pueda ser respaldada conforme lo establecido en el numeral 16 de la Resolución Administrativa Regulatoria TR N° 0133/2009 de 15 de diciembre de 2009. **QUINTO.- SANCIONAR** a BOLIVIANA DE AVIACIÓN – BOA con la imposición de multa de UFV12.500.-(Doce mil quinientas 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) en virtud a lo dispuesto en el Punto Resolutivo Tercero y al configurarse Reincidencia en la comisión de la infracción, monto que deberá ser depositado de acuerdo al siguiente procedimiento: el OPERADOR deberá acceder a la página web de la ATT www.att.gob.bo, seleccionar el link "Acceso General de Pago", elegir la opción 3.3. "Multas Regulatorias de Transporte", completar los datos solicitados y detalles de pago, generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o realizar el pago vía UNINET, contando para ello con el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, debiendo remitir a esta Autoridad la constancia del cumplimiento del pago."

4. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 26/2022 de 25 de mayo de 2022, la ATT resolviendo el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Pública Nacional Estratega boliviana de Aviación – BoA, dispone: **ÚNICO.- ACEPTAR** el recurso de revocatoria interpuesto por Paola Jesús Vasco Poveda, en representación legal de BOLIVIANA DE AVIACIÓN - BoA el 18 de abril de 2022 en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 47/2022 de 25 de marzo de 2022, en consecuencia, **REVOCAR TOTALMENTE** el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341, debiendo la Unidad Legal de Servicios dependiente de la Dirección Jurídica de esta Autoridad Regulatoria efectuar el análisis respectivo que permita la emisión de un nuevo pronunciamiento con la suficiente motivación y fundamentación sobre la reclamación administrativa presentada por los USUARIOS, conforme a lo que por ley corresponda."

5. Por memorial de 15 de junio de 2022, Julio Guisbert Guachalla y Maclovía Sanchez de Guisbert, interponen recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 26/2022, bajo los siguientes argumentos:





Señala que el acto ocasiona perjuicio debido a que no fueron atendidos ni de forma oportuna ni por los medios respectivos como bien lo señala la Resolución ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 47/2022 de 25 de marzo de 2022, Asimismo negamos que fuimos informados oportunamente sobre la supuesta reprogramación de nuestros boletos de retorno, menos aun recibimos la constancia respectiva de la factura de ley, donde establecen los conceptos del presunto pago de reprogramación y multas, salvo que en obrados curse descargos, respectivos los cuales desconocemos y pedimos sean aclarados.

6. Mediante Auto RJ/AR-031/2022, de 03 de agosto de 2022, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Julio Guisbert Guachalla y Maclovía Sanchez de Guisbert contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 26/2022 de la ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 740/2022, de 18 de octubre de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Julio Guisbert Guachalla y Maclovía Sanchez de Guisbert contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 26/2022 de la ATT, confirmándola totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 740/2022, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)"*.

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *"La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados"*.

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: *"1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)"*.

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

7. Que el artículo 19, numeral I del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo 27172, establece: *"La revocación de un acto administrativo nulo tendrá efecto retroactivo al momento de vigencia del acto revocado"*

8. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o





revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

9. El inciso c), parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, rechazando el recurso, confirmándolo en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Una vez mencionado los antecedentes y normativa aplicable, corresponde a este Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, analizar los alcances de la revocación total dispuesta por la ATT en su Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 26/2022, conforme el siguiente fundamento:

10. Al haberse dispuesto mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 26/2022 de 25 de mayo de 2022, lo siguiente: **“ÚNICO.- ACEPTAR el recurso de revocatoria interpuesto por Paola Jesús Vasco Poveda, en representación legal de BOLIVIANA DE AVIACIÓN - BoA el 18 de abril de 2022 en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 47/2022 de 25 de marzo de 2022, en consecuencia, REVOCAR TOTALMENTE el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341, debiendo la Unidad Legal de Servicios dependiente de la Dirección Jurídica de esta Autoridad Regulatoria efectuar el análisis respectivo que permita la emisión de un nuevo pronunciamiento con la suficiente motivación y fundamentación sobre la reclamación administrativa presentada por los USUARIOS, conforme a lo que por ley corresponda.”**; se evidencia que al momento de emitirse la resolución revocatoria por parte de la ATT, esa entidad advirtió falta de fundamentación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 47/2022, en este entendido los ahora recurrentes deben considerar que por efectos de la revocatoria total el procedimiento se ha retrotraído y por tanto la oportunidad de invocar los recursos correspondientes se han salvado hasta la emisión de una nueva resolución administrativa regulatoria por parte de la ATT, conforme lo establece el artículo 19, numeral I del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por D.S. N° 27172, que dispone: **“La revocación de un acto administrativo nulo tendrá efecto retroactivo al momento de vigencia del acto revocado”**, lo cual impide que esta instancia pueda referirse al fondo del recurso, debiendo los usuarios o el operador, que creyeran afectados sus intereses legítimos, cumplir con las instancias respectivas para interponer los recursos correspondientes a partir de la emisión y notificación de un nuevo pronunciamiento por parte de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

Conforme lo señalado en el parágrafo anterior, con la revocación total dispuesta por la ATT no se ha vulnerado el debido proceso, mas al contrario se garantiza que el procedimiento se lleve adelante sin vicios de nulidad cumpliendo lo manifestado por la Sentencia Construccional 0770/2016 –S2 de 22 de agosto de 2016, que dice: **“III.3. Sobre el derecho al debido proceso.- Sobre este particular, la SCP 0246/2015-S2 de 26 de febrero, precisó: “La Norma Suprema en su art. 115.II, con referencia al debido proceso establece lo siguiente: El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”. II. La jurisprudencia constitucional a través de la SC 0371/2010-R de 22 de junio, con relación al debido proceso, ha señalado que: ...constituye el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar...”. Por su parte la SCP 0791/2012 de 20 de agosto, señaló que: La trascendencia del debido proceso se encuentra en íntima vinculación con la realización del valor justicia en el procedimiento, así lo ha entendido este Tribunal cuando en la SC 0999/2003-R de 16 de julio, señaló que: «La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la**





igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, **por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes**». Su comprensión y alcance se hace extensible en toda actividad sancionadora sea en el ámbito judicial o administrativo, conforme entendió la SC 0042/2004, razonamiento que se encuentra ratificado a través de una sólida y reiterada jurisprudencia, a través de las SSCC 0142/2012, 2222/2012, entre otras.”

11. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar en el análisis de fondo de otros argumentos, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Julio Guisbert Guachalla y Maclovia Sanchez de Guisbert, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 26/2022 de 25 de mayo de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Julio Guisbert Guachalla y Maclovia Sanchez de Guisbert, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 26/2022 de 25 de mayo de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmándola totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

